



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-440/2023

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA, JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y ALFONSO
CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/970/2023, que desechó la queja presentada por Morena³.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴, así como al Partido

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente, UTCE o autoridad responsable.

³ También parte recurrente o quejoso.

⁴ En adelante parte denunciada.

Acción Nacional (PAN), por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues, a su decir, la denunciada había mantenido una conducta contumaz y reiterativa buscando posicionarse como candidata presidencial de su partido y de la coalición "Va por México" para el proceso electoral 2023-2024.

- (2) En su momento la UTCE determinó la improcedencia de la queja, cuestión que es controvertida por el partido recurrente en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Queja.** El cinco de septiembre MORENA presentó escrito de queja mediante el cual denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que la denunciada se abstuviera de realizar todo tipo de actos anticipados de precampaña y campaña que atenten contra los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en la contienda electoral previo al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** Mediante acuerdo de seis de septiembre la UTCE tuvo por recibida la queja y ordenó formar el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/970/2023.
- (7) En el mismo se ordenó su desechamiento al considerar que no era posible advertir cuáles eran los elementos en la publicación motivo de inconformidad, que pudiera actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral.
- (8) **Demanda.** El once de septiembre la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del INE una demanda de recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.⁵

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de doce de septiembre se turnó el expediente **SUP-REP-440/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **Radicación, admisión y cierre.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. PROCEDENCIA

- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (13) **Oportunidad.** La interposición del recurso fue oportuna. El acto impugnado le fue notificado el siete de septiembre⁸ y, si la demanda se

⁵ En su momento, se remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Como se advierte del acuse de recibido del oficio INE-UT/09321/2023, así como de la razón de notificación por oficio respectiva.

presentó el once de septiembre ante la responsable, es evidente que se presentó dentro del plazo legal para ello.⁹

- (14) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personería también reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés.** Se satisface porque la parte recurrente fue quien presentó la queja y considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.
- (16) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE DESECHAMIENTO

- (17) La UTCE determinó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral toda vez que, en principio, el único elemento probatorio aportado por MORENA consistía en un enlace electrónico de una nota periodística, por lo que procedía desechar la queja conforme a las siguientes consideraciones:
- Del vínculo electrónico denunciado y de los hechos narrados en el escrito de denuncia, no es posible advertir cuáles son los elementos contenidos en la publicación motivo de inconformidad que pudiera actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, en el caso, la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña que atribuyen a la denunciada.
 - El quejoso no proporciona ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, o argumento alguno tendente a acreditar que con la nota periodística publicada en el sitio web de "Aristegui Noticias", la denunciada realizó actos anticipados de precampaña o campaña o de qué manera ello implicaría la comisión de una infracción en materia electoral.
 - El contenido que se advierte en la publicación en cuestión hace referencia al proceso que del Frente Amplio por México, para elegir a la persona responsable de su construcción, sin que exista

⁹ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



algún otro elemento de prueba del que se desprenda: a) algún llamado al voto para un proceso electoral federal; b) se encuentre ligada a alguna petición relacionada con un proceso electoral federal; c) se haga alguna referencia a un proceso electoral; y, d) se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

- La queja debe desecharse de plano pues todo deriva de una nota periodística difundida en el sitio de internet de "Aristegui Noticias" la cual se encuentra relacionada con el proceso para la selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, dentro del cual participó la denunciada, lo cual forma parte de un proceso partidario que ya fue considerado como legal, y no se presenta prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria, tendiente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral.
- La queja es evidentemente frívola, ya que los hechos en lo que basa su denuncia están únicamente fundamentados en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que presente medio de prueba alguna que venza la presunción de licitud de la actividad periodística, ni se advierta una solicitud expresa y directa de voto a favor del denunciado, y por dicha razón también debe ser desechada la queja.
- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a proveer lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

(18) La parte recurrente hace valer, sustancialmente, la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido con base en los siguientes argumentos:

- La responsable no ponderó el contenido de la queja, el tipo de mensajes basados en hechos relacionados con el posicionamiento de la denunciada, así como las pruebas aportadas; por lo que únicamente a partir de una interpretación simple, concluyó que los hechos denunciados no constituyen una infracción.
- La UTCE emitió juicios de valor y calificó los hechos denunciados sin considerar que, en el contenido de las pruebas, la denunciada aparecía mencionada y expuesta señalando que se encontraba en el contexto de la elección de la candidata presidencial.
- No se analizó a efecto de ponderar si existían elementos indiciarios o mínimos para iniciar el procedimiento, por lo que hay una falta de exhaustividad por parte de la autoridad.

- La UTCE actuó incorrectamente en el desechamiento por frivolidad, porque: a) restó todo valor probatorio a las notas periodísticas por el solo hecho de su clasificación como pruebas documentales privadas, sin mayor razonamiento de carácter crítico, y, b) dados los hechos controvertidos corresponde necesaria entrar a un análisis del fondo de la problemática a cargo de la autoridad resolutora.
- Se motivó inadecuadamente el desechamiento pues, en este caso, el estudio correspondería al fondo, máxime que sí se ofertó un mínimo de material probatorio, el cual fue desestimado desatendiendo el sistema mixto de valoración de la prueba en materia electoral.
- La UTCE dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña atribuibles a una aspirante o participante a un proceso interno para la designación de una precandidatura, por lo que existían elementos suficientes para que se sustanciara y admitiera la queja.
- Lo denunciado estaba relacionado con una campaña de posicionamiento mediante la realización de eventos que fueron dados a conocer en la nota denunciada.
- El conflicto que se planteó también fue lo relativo a actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 constitucional, por lo cual se debieron considerar y analizar las manifestaciones a fin de determinar si había de manera indiciaria sustento para determinar la admisión de la queja al menos por este segundo ilícito, sin embargo, nada se dijo al respecto.
- En el análisis preliminar se hace un análisis de fondo en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que se desprende de las publicaciones denunciadas, donde la parte denunciada difundió expresiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura presidencial.
- Se debió actuar acuciosamente y ordenar (en su caso) diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos, máxime que se aportaron capturas de pantalla y una liga electrónica; por lo que la responsable fue omisa en realizar una investigación preliminar con base en las pruebas aportadas.

VIII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Pretensión y causa de pedir

- (19) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido y, en consecuencia, se admita a trámite la denuncia respectiva.



- (20) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, así como congruencia.
- (21) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar, desde un análisis preliminar, si los hechos denunciados pudieran actualizar la infracción denunciada y si fue ajustada a derecho la improcedencia de la queja.

Metodología

- (22) Esta Sala Superior analizará los motivos de disenso de manera conjunta¹⁰, sin que ello cause lesión a la parte recurrente.

IX. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que **confirmarse el acuerdo impugnado**, ya que los agravios de Morena resultan **infundados** e **inoperantes** porque la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación.

b. Marco jurídico

- (24) La UTCE está facultada para sustanciar el procedimiento especial sancionador y la Sala Regional Especializada es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
- (25) Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá desechar una queja de procedimiento sancionador cuando, entre otros, la denuncia sea evidentemente frívola¹¹.

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LGIPE.

- (26) Respecto de las quejas frívolas, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establece los supuestos en que pueden considerarse que ésta se actualiza. Entre ellos está que la queja únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- (27) Por su parte, el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹³.
- (28) El artículo 23, párrafos 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Asimismo, prevé que sólo se admitirán pruebas documentales y técnicas.
- (29) Esta Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un PES, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión¹⁴.
- (30) Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales.
- (31) Asimismo, es criterio jurisprudencial que en el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos,

¹² En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

¹³ Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones (...).

¹⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron¹⁵.

- (32) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.
- (33) Importa destacar que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.
- (34) Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar; la suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.
- (35) Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la UTCE cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.
- (36) Al respecto, Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

tramitación¹⁶, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁷.

(37) Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁸.

(38) Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁹ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

(39) De igual forma, al respecto, este órgano jurisdiccional (SUP-REP-83/2023) ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, a saber:

- a. **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la

¹⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁷ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁸ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.



existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

- b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

c. Caso concreto

- (40) Morena considera que el acuerdo de desechamiento de su queja por frivolidad se encuentra indebidamente fundado y motivado pues a su decir, el caudal probatorio resultaba suficiente para acreditar los supuestos denunciados y, en todo caso, existían el mínimo de indicios para que la UTCE desplegara sus facultades de investigación y constatará la existencia de los hechos supuestamente ilícitos.
- (41) El motivo de disenso, por una parte, es **infundado** porque la responsable sí señaló los fundamentos y razones por los cuales determinó que la denuncia presentada por Morena debía desecharse, al resultar evidentemente frívola.
- (42) En efecto, esta Sala Superior advierte que en la resolución impugnada la responsable hizo referencia al marco normativo (fundamentación) aplicable para la presentación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como los requisitos para estos.
- (43) En este sentido, la UTCE determinó la improcedencia de la denuncia, con base en el marco jurídico aplicable²⁰ así como en la jurisprudencia

²⁰ Artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 471, de la Ley General de Instituciones

16/2011²¹ pues, de un análisis preliminar, advirtió que **los hechos denunciados únicamente se sostenían en una nota informativa de opinión periodística** o de carácter noticioso que generaliza una situación, **sin que por otro medio se pudiera acreditar la veracidad de lo denunciado**, de ahí que calificó la queja como evidentemente frívola.

- (44) Asimismo, la responsable precisó que esta Sala Superior, al resolver los diversos SUP-JDC-255/2023 y acumulado, determinó que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México es legal, al tener sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos
- (45) Con base en lo descrito, debe advertir que la responsable sí señaló los razones y fundamentos para desechar la denuncia, ante su evidente frivolidad.
- (46) Es decir, **la UTCE llevó a cabo correctamente el análisis preliminar** para determinar que los actos denunciados, de forma evidente, no constituyen una violación en materia político-electoral, sin que el desechamiento se haya basado en consideraciones de fondo.
- (47) Por lo tanto, se considera que **fue apegado a derecho el análisis preliminar** hecho por la UTCE respecto del único elemento aportado, de lo que consideró que no se advertían las circunstancias para poder desplegar sus facultades de investigación en relación con la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (48) Lo anterior, porque la queja tenía como base un link de una página de internet²² el cual contiene una publicación alojada en el sitio “Aristegui Noticias” en la que se observa una imagen en la que aparece la denunciada con un micrófono dirigiéndose a una audiencia, un

²¹ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²² <https://aristeguinoticias.com/3108/enterate/me-ira-bien-independientemente-de-si-hay-o-no-elecciones-primarias-xochitl-galvez-enterate/>



encabezado que a la letra dice: "Me irá bien, independientemente de si hay o no elecciones primarias: Xóchitl Gálvez/ Entérate", una nota cuyo contenido se inserta a continuación:

Me irá bien, independientemente de si hay o no elecciones primarias: Xóchitl Gálvez | Entérate

La senadora y aspirante presidencial del Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez, aseguró en 'Aristegui en Vivo' que le irá bien, independientemente de si hay o no elecciones primarias el próximo domingo, pese a que en la ruta original de la oposición para elegir a su candidata presidencial estaba considerado el ejercicio. Añadió que el millón de firmas que recolectó nadie se las quita y que Beatriz Paredes tenía el derecho a cancelar su participación en el proceso.

- (49) Al efecto, como se ha señalado, la UTCE podrá ejercer su facultad para desechar una queja conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad²³. De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
- (50) En el caso, dichos supuestos no se actualizan porque resultaba necesario para que la UTCE ejerciera su facultad investigadora era necesario que Morena aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir, al menos de forma indiciaria, la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (51) Por lo tanto, tal como lo sostuvo la UTCE, el partido recurrente no aportó un mínimo material probatorio ni argumentos suficientes para que la autoridad administrativa estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora, de ahí que se considere correcta la determinación de la autoridad administrativa de desechar la queja.

²³ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*

- (52) Ello pues, para que la responsable admitiera la denuncia o ejerciera su facultad investigadora resultaba necesario, en principio, que se acreditaran elementos mínimos de los que se pudiera inferir al menos de forma indiciaria la probable infracción y responsabilidad por parte de la denunciada, lo cual no ocurrió, pues de los elementos aportados por el partido quejoso no se advierte ni de manera preliminar, la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (53) Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al recurrente** cuando afirma que la UTCE emitió juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que el análisis que realizó se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir del elemento de prueba aportado por la parte quejosa y verificar si se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (54) Por tanto devienen **inoperantes** los agravios del recurrente, toda vez que alega de manera genérica sobre la indebida fundamentación y motivación, exhaustividad y valoración de pruebas, pero **sin controvertir las razones torales de la autoridad responsable** como que la parte denunciante está obligada a ofrecer pruebas que demuestren al menos de forma indiciaria la materia de queja; además de que el partido únicamente reitera que de la nota es posible advertir la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña pero sin brindar mayores elementos a ello.
- (55) En dicha tesitura, también son **inoperantes** los agravios relacionados con que la determinación de la responsable es incongruente pues no se controvierten los razonamientos de la responsable, aunado a que se trata de afirmaciones genéricas respecto de la improcedencia de la denuncia; máxime que el recurrente no precisa a qué fundamento o causales de improcedencia se refiere.
- (56) En lo que respecta a la supuesta omisión de la UTCE de estudiar lo relativo a la vulneración al artículo 134 constitucional, deviene **infundado** pues se advierte de manera textual que la responsable consideró que el



denunciante solo hizo del conocimiento de la UTCE como hechos denunciados la nota periodística de referencia, argumentando que actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con fines electorales; sin que dicho razonamiento sea combatido frontalmente por el recurrente.

(57) Por último, se advierte que el recurrente se limita a sostener que la UTCE basó su determinación en juicios de valor, así como que los elementos probatorios aportados sí resultaban suficientes para considerar la existencia de las infracciones denunciadas y que la UTCE ordenara las diligencias necesarias para indagar sobre su existencia, sin que aporte mayores argumentos tendentes a evidenciar lo indebido del desechamiento que pretende hacer valer.

(58) Dicho motivos de disenso son infundados pues no se argumenta, por ejemplo, qué otras pruebas aportó y no fueron debidamente valoradas por la UTCE, o de qué manera con los elementos aportados en la denuncia se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente infractores, ni precisa cómo es que el solo hecho de que la denunciada se encuentre participando en un proceso interno es suficiente para que con la publicación que originó la queja, se acredite la realización de actos anticipados, o de qué parte del contenido del material analizado se actualiza su acreditación.

(59) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REP-317/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-404/2023, SUP-REP-407/2023, SUP-REP-424/2023, SUP-REP-426/2023, SUP-REP-432/2023, y SUP-REP-433/2023, entre otros.

d. Conclusión y efectos

(60) En consecuencia, de lo anterior, al no controvertirse eficaz ni adecuadamente la razón fundamental que, en la materia de impugnación, sustentó la decisión de la UTCE, esta deba confirmarse.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.